

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 18 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver sobre el conflicto de competencia, sírvasse proveer. El secretario

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Conflicto de Competencia - ejecutivo
768924003001-2020-00386-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre el Juzgado veinticuatro civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle.

ANTECEDENTES

La sociedad Summar Insumos S. A. S., dirigió la demanda contra Andina Motors S. A., al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI Reparto, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, agencia judicial que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del C. G. P., conforme el cual, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, procediendo a su remisión ante el juzgado Civil Municipal de Yumbo (V).

El Despacho receptor, genera el presente conflicto, aduciendo que la regla 3 del citado Art. 28 del C. G. P., señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Sosteniendo que conforme jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema ha establecido que es al actor a quien le corresponde la atribución de señalar a qué juez dirige la demanda, sin que éste pueda suplantarle o desplazarlo.

Esta última célula judicial dispone entonces la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De manera que, en tratándose de un proceso judicial originado en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar donde deba honrarse la obligación, para el caso concreto la obligación se soporta en quince facturas, debidamente discriminadas con el libelo de demanda, doctrina jurisprudencial que ha sido reiterada en multiplicidad de oportunidades por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

No obstante lo anterior, conforme el principio de necesidad de la prueba (Art. 164 C. G. P.), es lo cierto que *TODA decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, así las cosas, el despacho observa que la segunda de las juzgadoras hace recaer su decisión, en primer lugar en el hecho que la demanda fue presentada en la Ciudad de Cali, y en como segundo supuesto al referir que en el hecho 5 de la demanda “se afirma que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, (...) donde se entregó la mercancía”.

Acude este censor en consecuencia al escrito de demanda y advierte que el numeral 5 de los hechos refiere “*La mercancía fue entregada en el establecimiento de comercio, ubicado en Cali, (...), tal como consta en las facturas aportadas con la presente demanda*”; así entonces, se advierte que al momento de remitir el expediente no se adosaron las referidas facturas, advirtiendo en el hecho 6 que la apoderada refiere que no se aportan “*debido a que la misma se tramita de manera virtual*”, desconociendo

¹ AC116-2019, 2018-03745, 24 de enero de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

si efectivamente las partes pactaron como lugar de cumplimiento la Ciudad de Cali.

Para el Despacho no es objeto de discusión que en la demanda se aduzca que el lugar de entrega de las mercancías sea la Ciudad de Cali, pero de ahí no se desprende, ni la ley deriva presunciones que permitan señalar que esa Ciudad será la del lugar de cumplimiento, quedando esa previsión a lo pactado por las partes. Se desconoce si la apoderada remitió copia de las facturas que refiere se encuentran en su poder, lo que permitiría dilucidar cuál fue el convenido lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la deudora, no encontrándose aquellas, solo 2 presupuestos resultan incontrovertibles, la demanda se presentó en Cali y el domicilio del deudor es el Municipio de Yumbo, así las cosas, de acuerdo a lo probado en esta instancia no resultaba dable aplicar el numeral 3 del Artículo 28 del C. G. P., debiendo mantenerse en la regla general contenida en el num. 1. Esto es, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado.

Lo que implica que el proceso debe remitirse al juzgado impulsor de la controversia de competencia generada, aclarando, que podría perfectamente regresar el expediente a la Ciudad de Cali, ante impugnación de la demandada, al momento de contestar la demanda, y solo sí, se acredita que efectivamente las partes acordaron como lugar para honrar las obligaciones la Ciudad de Cali, de lo contrario, no se encuentra acreditada causal para generar un nuevo conflicto sobre este punto; se itera, toda vez que hasta el presente estudio, no existen fundamentos fácticos o jurídicos para radicar la competencia en los despachos de esta Ciudad.

Así pues, sin necesidad de otros argumentos ante la claridad de lo acontecido, corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y su homólogo el despacho Primero Civil Municipal de Yumbo, radicando el conocimiento del presente asunto a este último conforme lo esbozado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo corresponde conocer la demanda ejecutiva propuesta por Summar Insumos S. A.S. frente a Andina Motors S. A., conforme las razones expuestas.

2.- Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS
JUEZ

768924003001-2020-00386-01